

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

MANUEL A. JUSINO  
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

LEIZA L. NORAT SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202201341

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
JCU2018-0184

Sobre:  
Solicitud de  
Relocalización

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, el 20 de enero de 2023.

El 8 de diciembre de 2022, Leiza L. Norat Santiago (señora Norat o peticionaria) presentó un recurso de *Certiorari* en el que solicita que revoquemos dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 8 y el 21 de noviembre de 2022. En la primera determinación recurrida el TPI sostuvo su denegatoria a la solicitud de la peticionaria para que se admitiera un *Estudio Interagencial* preparado por un trabajador social contratado por ésta. En la segunda el foro de instancia denegó la solicitud de la peticionaria para añadir cuatro testigos nuevos para que formen parte de su prueba en el caso, siendo uno de estos el referido trabajador social.

El 18 de enero de 2023, la peticionaria presentó una *Urgente Moción Informativa y en Auxilio de Jurisdicción de Conformidad con la Regla 79* en la que nos solicita que ordenemos a la trabajadora social de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores a cargo de actualizar el informe

---

<sup>1</sup> OAJP2021-086.

social forense a considerar el *Estudio Interagencial* o en su defecto, que ordenemos al TPI a permitir el uso del estudio en controversia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto y declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

I

Manuel A. Jusino González (señor Jusino o recurrido) y la señora Norat sostuvieron una relación de convivencia durante la cual procrearon a una menor que actualmente tiene 6 años. El 29 de agosto de 2018, el señor Jusino presentó una Demanda de custodia compartida contra la señora Norat. Esta última, por su parte, presentó una demanda de relaciones paternofiliales y alimentos. El tribunal consolidó ambos casos.

Durante el trámite del caso, la señora Norat solicitó al TPI que autorizara el traslado de la menor con ella a Orlando, Florida, aludiendo razones de trabajo.<sup>2</sup> A esos efectos, dicho foro ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores (Unidad Social) que realizara un informe de traslado. El trabajador social Rolando Santiago sometió un *Informe Social* sin recomendaciones sobre el traslado, pues según indicó no existía a esa fecha un *Informe Interagencial* que le permitiera evaluar el asunto de la relocalización. Con posterioridad, el TPI ordenó que se realizara un informe social suplementario sobre relocalización y ordenó la paralización del traslado.

Luego de varios trámites procesales y apelativos que no son necesarios pormenorizar,<sup>3</sup> la trabajadora social Valerie Amaro García de la Unidad Social sometió un *Informe Social Forense* en el cual indicó que hasta que no concluyeran otras evaluaciones pendientes en el caso, no podría realizar determinaciones sobre la relocalización.<sup>4</sup> El TPI devolvió el

---

<sup>2</sup> *Moción informando solicitud de relocalización* del 11 de julio de 2019.

<sup>3</sup> Entre dichos trámites se destaca la *Resolución* emitida por el Tribunal Supremo denegando la expedición de un recurso de *Certiorari* instado por la señora Norat en la que dicho foro consignó lo siguiente “[s]e exhorta a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Menores a emitir al Tribunal de Primera Instancia el correspondiente informe a la brevedad posible.”

<sup>4</sup> *Informe Social Forense* sometido el 22 de febrero de 2022.

caso a la Unidad Social para una ampliación del informe social. Ante ello la señora Norat solicitó que la trabajadora social Amaro García notificara si para culminar la ampliación del informe necesitaba una actualización del estudio interagencial previamente sometido por su perito, el Dr. Larry Alicea. A solicitud del tribunal, la trabajadora social informó que debido al tiempo transcurrido desde que se sometió el referido estudio, era pertinente actualizar el aspecto de la vivienda. A tales efectos, el TPI ordenó la actualización del aspecto de vivienda en el Estudio Interagencial.

La señora Norat informó al tribunal que ante la falta de disponibilidad del Dr. Alicea, quien realizó el primer estudio, contrató al trabajador social José Galarza Flores para llevar a cabo la actualización en cuestión. A su vez solicitó que se le autorizara al señor Galarza a revisar el expediente del caso y a comunicarse con la trabajadora social Amaro García para conocer lo que se requiere para el informe de relocalización. Por su parte, el señor Jusino presentó una réplica alegando que, a estas alturas del pleito, la peticionaria pretendía traer un nuevo perito y subsanar los defectos del primer estudio interagencial. Por lo que solicitó que se le prohibiera sustituir su perito. Ante ello el TPI concedió un término a la peticionaria para que expusiera las razones para el cambio de perito.<sup>5</sup>

La señora Norat presentó una *Moción Informativa* reiterando la contratación del trabajador social José Galarza Flores para “que realice el informe de relocalización” en la que nuevamente solicitó que se le autorizara acceso al expediente del caso y que se le ordenara a la trabajadora social indicarle lo que necesitaba. El señor Jusino presentó una *Réplica a Moción Informativa* solicitando de nuevo que se le prohibiera a la peticionaria sustituir en esta etapa del proceso a su perito, el Dr. Alicea, por el señor Galarza, pues lo que pretendía era someter un nuevo informe interagencial. Examinadas ambas posiciones, el TPI denegó en esta etapa lo solicitado por la señora Norat en la moción informativa.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Orden del 15 de agosto de 2022, notificada el 30 de agosto de 2022.

<sup>6</sup> Resolución emitida el 31 de agosto de 2022, notificada el 6 de septiembre de 2022.

La señora Norat sometió una moción en la que insistió haber contratado al señor Galarza para que actualizara el estudio interagencial en vista de la falta de disponibilidad del Dr. Alicea para hacerlo.<sup>7</sup> Informó que el señor Galarza ya había viajado a Estados Unidos para realizar el estudio el cual presentaría próximamente. El señor Jusino replicó alegando que la señora Norat había procedido con la sustitución del perito en contra de lo resuelto por el tribunal. El TPI declaró *Ha Lugar* la moción de la señora Norat.<sup>8</sup>

El 8 de septiembre de 2022, la señora Norat sometió el *Estudio Interagencial* realizado por el señor Galarza ante la consideración del tribunal. El día siguiente, el señor Jusino solicitó su desglose argumentando que el tribunal no autorizó la sustitución del perito y que el informe sometido no era una actualización del aspecto de vivienda sino un informe totalmente nuevo, que incluye un informe amplio de custodia con recomendaciones a la trabajadora social de la Unidad Social. La peticionaria se opuso al desglose solicitado. De otra parte, la trabajadora social Amaro García solicitó al tribunal que le instruyera sobre si debía o no incluir el *Estudio Interagencial* sometido por la señora Norat en la actualización de su informe social forense.

Ante el nuevo impase suscitado entre las partes, el tribunal emitió varias determinaciones. Ordenó el desglose del *Estudio Interagencial* sometido por la señora Norat y prohibió su utilización en el caso.<sup>9</sup> A su vez, ordenó a la trabajadora social Amaro García a no incluir el referido estudio en su informe.<sup>10</sup> En desacuerdo con dicho proceder, la señora Norat solicitó reconsideración del desglose ordenado, más el TPI la declaró *No Ha Lugar* mediante la *Resolución* recurrida del 8 de noviembre de 2022.

Con posterioridad, la señora Norat informó que, sin renunciar a los testigos y peritos que había anunciado previamente, añadiría cuatro (4)

---

<sup>7</sup> *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción en Oposición a “Replica a Moción Informativa”* sometida el 6 de septiembre de 2022.

<sup>8</sup> Resolución del 9 de septiembre de 2022, notificada el 13 de septiembre de 2022.

<sup>9</sup> Orden del 4 de octubre de 2022, notificada el 21 de octubre de 2022.

<sup>10</sup> Orden del 4 de octubre de 2022, notificada el 19 de octubre de 2022.

testigos a su prueba para el caso, entre los que incluyó al trabajador social Galarza, en calidad de perito. Examinada su solicitud, el TPI la declaró *No Ha Lugar* mediante la segunda *Resolución* aquí recurrida del 21 de noviembre de 2022.

Aun en desacuerdo la señora Norat presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa alegando que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLAR LA LEY DEL CASO, AL HABER AUTORIZADO LA ACTUALIZACIÓN DEL INFORME INTERAGENCIAL PARA LUEGO INDICAR QUE NO PERMITÍA TAL COSA Y ORDENAR SU DESGLOSE EN DETRIMENTO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA MOCIÓN INFORMATIVA EN LA QUE SE ANUNCIA PRUEBA TESTIFICAL, A PESAR DE QUE ESTE CASO AÚN NO CUENTA CON UN CIERRE AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, A PESAR DE QUE ESTE CASO NO CUENTA CON UN INFORME SOCIAL FINAL, NI CON UN INFORME DE CONFERENCIA FINAL COARTANDO EL DERECHO DE PRESENTACIÓN DE PRUEBA DE LA COMPARECIENTE.

A solicitud nuestra, el señor Jusino presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Sostuvo que al someterse el *Estudio Interagencial* el TPI no había autorizado la intervención del señor Galarza como perito en el caso. Alegó también que el referido estudio no se limitó a actualizar el aspecto de vivienda según ordenado por el tribunal, sino que se trata de un informe completamente nuevo que incluyó aspectos de custodia. A su juicio, admitir en este punto el informe y sustituir al perito de la peticionaria causaría una dilación indeseable en el caso, pues conllevaría que tenga que hacer un nuevo informe de refutación y tomar deposiciones al nuevo perito.

## II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*,

194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III

Según vimos la señora Norat recurre de dos resoluciones interlocutorias emitidas por el foro de instancia en el procedimiento de traslado de la menor que inició el 11 de julio de 2019. Por una parte el tribunal se sostiene en ordenar el desglose del *Estudio Interagencial* preparado por el trabajador social Galarza, contratado por la peticionaria.

Y de otro lado, dicho foro denegó su solicitud para añadir testigos a la prueba que se propone presentar en el caso, incluyendo al señor Galarza en calidad de perito.

Por tratarse de un caso de relaciones de familia, estas son determinaciones que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria. No obstante, luego de analizar detenidamente el trámite del caso, el recurso de *Certiorari* con su apéndice y la oposición a su expedición, no encontramos cumplido ningún criterio de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos mueva a intervenir en esta etapa del procedimiento con la discreción ejercida por el tribunal *a quo* en las determinaciones recurridas.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados *denegamos* la expedición del auto.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones